



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Liquidación patrimonial N° 2018- 856

Requerir nuevamente a la liquidadora Jacqueline Villazón Moreno, para que de forma inmediata atienda el requerimiento efectuado en auto del 14 de marzo de 2023 (arch. 13).

Lo anterior, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplir con sus funciones, deberes u obligaciones como auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2018-0911

Comoquiera que ya se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo N° 2018-1069

Comoquiera que mediante auto de 13 de octubre de 2022 se ordenó la suspensión del proceso por dos meses y dicho término ya feneció, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, por lo que el despacho, **resuelve**:

Levantar la suspensión, reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.

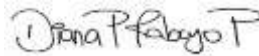
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo N° 2018-1069

Se requiere a las partes para que en un término no superior a diez días, informen el estado del crédito.

Comuníqueseles por telegrama o por el medio más expedito.

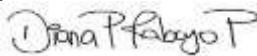
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2018-1239

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador *ad litem* acreditó en debida forma no poder aceptar el cargo, el despacho, **resuelve**:

Relevar del cargo a Ramón José Oyola Ramos, y en su lugar se designa a Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, quien se ubica en el correo electrónico [miguelosvr69@gmail.com](mailto:miguelosvr69@gmail.com) o en la carrera 7 n° 17 - 01 ofc. 805 edificio Colseguros en Bogotá, como curador de los herederos indeterminados de Ana Celía Benítez Fonseca, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2006-0531

Atendiendo la solicitud de “ordenar la entrega y cancelación” de dineros a favor de la parte demandada, y comoquiera que:

1. El artículo 5° de la Ley 1473 de 2014 dispone que: “los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia” (Se subrayó).

1.1. Adicionalmente, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 establecen el procedimiento para la prescripción de los depósitos judiciales, así como el dispuesto para presentar las reclamaciones de estos.

2. En informe de títulos anexo al expediente (archivo digital 4) se evidencia que los títulos de este proceso fueron consignados en el 2010 y 2011. Entonces, los mismos prescribieron de pleno derecho en los años 2012 y 2013.

3. Adicionalmente, se evidencia que los dineros ya fueron dejados a disposición del Consejo Superior de la Judicatura en diciembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, resuelve:

Negar la entrega de títulos a la demandada Araminta Monroy de Corredor, por haber prescrito de pleno derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Pertinencia n° 2017 - 1013

Requiérase a la demandante para que en el término de treinta días de cumplimiento a lo ordenado en auto II del 24 de mayo de 2021, esto es, la instalación de la valla, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

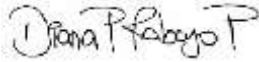
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2018-0235

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que la profesional nombrada como curador *ad litem* no compareció al proceso, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Evelyn Piedrahita Alarcon, y en su lugar se designa a Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, quien se ubica en el correo electrónico [miguelosvr69@gmail.com](mailto:miguelosvr69@gmail.com) o en la carrera 7 n° 17 - 01 ofc. 805 edificio Colseguros en Bogotá, como curador de la demandada, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$200.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Restitución Inmueble n° 2018-0423

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$378.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Restitución Inmueble n° 2018-0423

Se requiere al secuestre Andrés Camilo Garnica Guevara para que en el término de cinco días, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de octubre de 2022, so pena de hacerse acreedor de las sanciones del numeral 7° del artículo 50 del CGP. Comuníquesele por telegrama o por el medio mas expedito, a la dirección de notificación aportada en el acta de secuestro, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto III)  
Ejecutivo n° 2019-1211

Comoquiera que el demandado constituyó apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de esta misma fecha, se le tiene por notificado por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

Por Secretaría, contrólese el término con el que cuenta para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2018-1243

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que la profesional nombrada como curador *ad litem* no compareció al proceso, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Ligia Cruz Alejo, y en su lugar se designa a Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, quien se ubica en el correo electrónico [miguelosvr69@gmail.com](mailto:miguelosvr69@gmail.com) o en la carrera 7 n° 17 - 01 ofc. 805 edificio Colseguros en Bogotá, como curador del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2019-0137

Comoquiera que ya se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo N° 2019-0137

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, téngase por desistido el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 7 de octubre de 2022 mediante el cual se aprobaron las costas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2019-1021

En atención a la renuncia presentada por la apoderada del demandado y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Lilia Helena Castañeda Corredor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2019-1021

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el primer inciso del auto II del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble, mismo que quedará así:

*“1. Comoquiera que se encuentra embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 225- 5912. ”*

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2019-1121

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que la profesional nombrada como curador *ad litem* no compareció al proceso, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Ligia Cruz Alejo, y en su lugar se designa a Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, quien se ubica en el correo electrónico [miguelosvr69@gmail.com](mailto:miguelosvr69@gmail.com) o en la carrera 7 n° 17 - 01 ofc. 805 edificio Colseguros en Bogotá, como curador del demandado, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Señálese la suma de \$500.000 M/Cte. como gastos de curaduría, los cuales serán a cargo de la parte actora.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto IV)  
Ejecutivo n° 2019-1211

Comoquiera que mediante auto de esta misma fecha se está teniendo a la parte demandada notificada por conducta concluyente, y sobre todo dado que no se tuvo en cuenta la notificación enviada por la ejecutante, por sustracción de materia no es necesario darle trámite a solicitud de nulidad.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2019-1211

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado, comoquiera que no se allegó la comunicación que le fue enviada, y en caso tal, que hubiese sido el documento que consta como acta de envío, esta no cumple con los requisitos pues ni siquiera menciona la fecha del auto a notificar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2019-1211

Se reconoce personería para actuar a Diego Alejandro Fuentes Ojeda, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo nº 2021 - 0597

No se tiene en cuenta la notificación allegada, comoquiera que se indica en letras que el juzgado que conoce del proceso es el cincuenta y uno, cuando lo correcto es cuarenta y uno. En consecuencia, proceda la parte demandante a remitir de forma correcta la notificación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto I)  
Restitución de Inmueble n° 2020 - 0047

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “error puramente aritmético” o “por cambio de palabras”. Como es el caso, se procede a corregir el auto IV del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado al demandado, mismo que quedará así:

*“Comoquiera que el demandado Anatolio Morales Calderón constituyó apoderado a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto III de esta misma fecha, se le tiene por notificado por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.”*

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de  
mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto II)  
Restitución de Inmueble n° 2020 - 0047

Se dicta sentencia anticipada en la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por la Diócesis de Zipaquirá contra Diana Carolina Ariza Morales y Anatolio Morales Calderón.

### Antecedentes

1. La demandante solicitó declarar la terminación de los contratos del apartamento 201, 301 y del local comercial, suscritos con los demandados, y la consecuente restitución del local comercial, apartamento 201 y 301 del inmueble ubicado en la calle 63 B n° 17 - 56 en Bogotá.

1.1. Sostiene que los inquilinos adeudan los cánones de arrendamiento desde enero de 2016.

2. Se notificó por conducta concluyente a los arrendatarios (archivo digital 44 y 59) quienes dentro del término guardaron silencio.

### Consideraciones

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

2. Prevé el numeral 3° del art. 384 del CGP que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

2.1. Verificada la existencia de los contratos (fls. 3-9, 01Cuaderno1) y dado que los demandados no desvirtuaron estar en mora, de conformidad con la norma en cita debe ordenarse la restitución, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Declarar terminados los contratos de arrendamiento, celebrados entre la Diócesis de Zipaquirá, como arrendadora, contra Diana Carolina Ariza Morales y Anatolio Morales Calderón, en calidad de arrendatarios.

Segundo: Ordenar a los arrendatarios restituir en favor de la demandante el local comercial y los apartamentos 201 y 301 ubicados en la calle 63 B n° 17 - 56 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. De no cumplirse oportunamente con la restitución se procederá al lanzamiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$6'300.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023  
Restitución inmueble 2020-0158

Agréguese al expediente el despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Local de Fontibón (arch.75).

Como en la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-158605, el demandado presento oposición, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 309 del CGP, dentro de los cinco días siguientes las partes podrán presentar las pruebas que pretenda hacer valer con relación a la oposición.

Una vez vencido el término descrito en precedencia ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2020-0355

Comoquiera que ya se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2020-0737

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 1° de diciembre de 2022, donde se consideró que existe carencia de objeto en la apelación de la sentencia dado que el proceso terminó por transacción el 7 de octubre de 2022.

Archívense las presentes diligencias.

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno  
Juez



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2020-0793

Comoquiera que ya se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2021-0271

Comoquiera que ya se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto-, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2021 - 0381

Requerir a Infraestructuras de Occidente SAS, para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio n°547 del 22 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 el 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Liquidación patrimonial N° 2021- 452

No puede ser tenida en cuenta la notificación efectuada al acreedor Scotiabank Colpatria SA, ya que esta fue enviada a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), el que claramente pertenece a una persona jurídica diferente.

Respecto a las notificaciones efectuadas a Tuya Compañía de Financiamiento y al cónyuge o compañero permanente del deudor, para poder tenerlas en cuenta y como estas se efectuaron por un medio electrónica se debe acreditar la confirmación del envío de los mensajes y su entrega a satisfacción.

Por tanto, se requiere nuevamente al liquidador para que cumpla con lo requerido en precedencia.

Lo anterior, so pena de las sanciones a que haya lugar por el incumplir con sus funciones, deberes u obligaciones como auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021 - 1091

Téngase por revocado el poder conferido a María Fernanda Sánchez Osorio, por parte de la demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, en virtud de la designación de otro apoderada (Camila Alejandra Salguero Alfonso).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-096

Se decide el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por el demandante contra el auto decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (28 mar. 2023, arch. 21).

1. Antecedentes: En síntesis, el recurrente sostiene que cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho, remitiendo la notificación personal efectuada al demandado e informando cómo se podía acceder al contenido de la documentación adjunta.

2. Consideraciones:

2.1. Por auto de 19 de septiembre de 2022 se requirió al demandante, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, para que en el término de 30 días practicara en debida forma la notificación al demandado o entregará la evidencia correspondiente de cómo obtuvo la dirección de correo electrónico a la cual había sido enviada la notificación (inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213). Por auto de 20 de enero de 2023 se reiteró el requerimiento sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica.

Luego, por auto de 28 de marzo de 2023 se advirtió que no se había dado cumplimiento a los dos requerimientos efectuados, ya que el demandante se limitó a reenviar las notificaciones que no habían sido tenidas en cuenta. Y por auto de esa misma fecha, como no se cumplió con la carga ordenada, se terminó el proceso por desistimiento tácito.

2.2. Nótese que, previo a tener en cuenta los intentos de notificación, repetidamente se reclamó del interesado que explicase la forma en que obtuvo la dirección electrónica que presuntamente pertenece a su contraparte. Esto nunca se cumplió. Lo que impide, ante todo, dar por cumplida la orden de notificación dictada el pasado 19 de septiembre. De modo que al no poder tenerse por integrado el contradictorio, y ya que ni siquiera se acató una orden tan sencilla (explicar cómo se supo el correo del demandado), aunque importante a voces del artículo 8° de la Ley 2213, es claro que el desistimiento tácito operó y ya solo restaba que el juzgado así lo declarase (num. 1° art. 317 CGP).

2.3. La alzada deprecada en subsidio se concederá en el efecto suspensivo, por ser procedente (lit. e) art. 317).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Por secretaría remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de la ciudad para lo de su cargo.

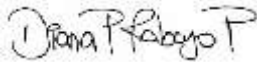
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo N° 2022 - 0104

Se reconoce personería para actuar a Luis Miguel Marimon Reyes, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo nº 2022 - 0127

Conforme al artículo 316 del CGP téngase por desistida la medida cautelar decretada en auto del 22 de febrero de 2022, respecto del embargo y retención de la quita parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado por su vinculación en Proyectos Empresariales SAAC SAS.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0155

1. Mediante auto de 7 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de AECSA SA (antes Abogados Especializados en Cobranzas SA) como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA contra Jorge Mario Jaramillo Franco.
2. El demandado se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2021- 0633

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el numeral 1 del auto I del 10 de junio de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, mismo que quedará así:

*“1. Mediante auto del 31 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **Scotiabank Colpatría SA** contra Mario Enrique Cifuentes Lotero.”*

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Verbal n° 2021-0818

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, presentado por el demandante contra el auto decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (14 mar. 2023, arch. 15).

1. Antecedentes:

1.1. Por auto de 22 de noviembre de 2022, dando aplicación al numeral 1° del artículo 317 CGP, se requirió al demandante para que el término de 30 días efectuara la notificación al demandado.

1.2. Como el interesado hizo caso omiso, operó el desistimiento tácito y así lo declaró el proveído censurado.

1.3. El recurrente reprocha que, conforme al inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, no había lugar ni siquiera a requerir por desistimiento tácito porque no se han consumado las medidas cautelares. Agrega que efectuó la notificación al demandado, aunque no lo acredita.

2. Consideraciones:

2.1. El numeral 1° del artículo 317 del CGP prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda *“se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes”* so pena de desistimiento tácito. También, que lo previsto en ese numeral (el numeral primero) no se podrá ordenar *“cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

2.2. Pero lo cierto es que el inconforme nunca ha solicitado la práctica de medidas cautelares. Por ende, no hay manera de que ‘existan actuaciones pendientes encaminadas a consumarlas’ y nada impedía requerir la integración del contradictorio.

2.3. Ahora, si quizá el demandante asume que la notificación se surtió con el envío de la demanda previo a su presentación, debe resaltarse que esto no lo relevaba de enterar de la existencia del proceso a su contraparte (piénsese que ese envío preliminar de la demanda ni siquiera le garantizaría al demandado saber ante qué autoridad judicial puede ejercer sus derechos de contradicción y defensa). Por eso, según el artículo 6° de la Ley 2213, *“en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio”*. Cosa que aquí nunca pasó.

2.4 En suma, fracasa la reposición; por ser procedente se concederá la alzada deprecada en subsidio (literal e) art. 317 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en subsidio. Por secretaría remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de la ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,



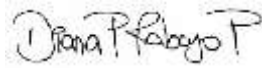
Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo con garantía real n° 2021-0833

Conforme al artículo 286 del CGP, los autos podrán ser aclarados cuando: “(...), contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Como es el caso, se procede a aclarar el numeral 4 del auto del 1 de diciembre de 2022, mediante el cual se ordena el desglose de documentos conforme a la terminación decretada, mismo que quedará así:

*“4. Comoquiera que el titulo-valor objeto de ejecución se encuentra en poder el demandante no se necesario ordenar el desglose.”*

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto III)

Ejecutivo n° 2021 - 1091

No se accede a la solicitud de emplazamiento, la parte demandante deberá intentar la notificación al demandado en el correo electrónico reportado en la demanda, este es edwinfescuderod@gmail.com.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021 - 1091

Se reconoce personería para actuar a Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial de la peticionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo n° 2022-0314

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0429

En atención a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Miguel Styven Rodríguez Bustos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023(Auto III)  
Ejecutivo n° 2022-0429

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, emplácese a la demandada Jenny Carolina Gutiérrez Alarcón, incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>1</sup>. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0429

Se reconoce personería para actuar a Karen Nathalia Forero Zarate, como apoderada judicial de la parte demandante, quien a su vez sustituye el poder a Camila Alejandra Salguero Alfonso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene como apoderada de Systemgroup SAS a Camila Alejandra Salguero Alfonso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2022 - 0458

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el demandante y conforme al artículo 314 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de David Vallejo Londoño contra Carlos Alberto Serna Marín, por desistimiento de las pretensiones.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. Condenar en perjuicios al demandante. Tásense dado el caso.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

|                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-522

Adviértase que para poder tener en cuenta la notificación por aviso efectuada al demandado (arch.07), debe poner en conocimiento la notificación personal efectuada previamente.

Por tanto, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta días aporte la notificación que trata el artículo 291 del CGP o en caso de no haberla hecho proceda a efectuarla, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0155

Ténganse por notificada al demandado Jorge Mario Jaramillo Franco por  
aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo nº 2022 - 0229

Conforme al artículo 286 del CGP la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”. Como es el caso, se procede a corregir el numeral 1 del auto I del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, mismo que quedará así:

*“1. Mediante auto del 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria SA contra **Israel** Andrés Farias Merino. ”*

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0314

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$2'000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0314

Se reconoce personería para actuar a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que antecede.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo nº 2022 - 0707

No se accede a lo solicitado respecto de tener por notificado al demandado, comoquiera que solo se envió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y no se remitió el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días notifique al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023  
Despacho Comisorio n° 2022-0762

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, ofíciase al Juzgado Civil del Circuito de Guateque para que informe si a la decisión adoptaba el 20 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo 2021-034, en la cual se ordena suspender el presente despacho comisorio y devolverlo sin diligenciar, se encuentra en firme y debe ser acatada por este despacho.

Lo anterior, en vista de que las partes están poniendo en conocimiento dicha providencia, pero a su vez, un recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra de esta.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0763

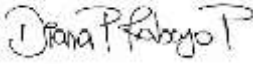
Requerir a la Policía Nacional – Sijin Sección Automóviles, a fin de que en el término de diez días contados partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al oficio n° 1066 del 9 de septiembre de 2022.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2022- 0530

En atención al memorial que antecede tendiente a la apertura del proceso de reorganización ante el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, por auto de 30 de marzo de 2023 y de conformidad con el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece que *“los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...) las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse”*, el despacho, **resuelve:**

1. Remítase el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca para lo de su competencia.
2. Poner a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0633

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1° de marzo de 2023, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

1.La recurrente alega que i) el 19 de diciembre de 2022 radicó escrito confiriendo poder, lo que interrumpió el termino para el desistimiento, dado que según el artículo 317 del CGP “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos”; y ii) que el 7 de febrero de 2023 remitió la notificación al demandado, aunque arrojó resultado negativo.

Consideraciones

1. Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 21 de noviembre de 2022 notificado en estado del 22 de noviembre del mismo año, se requirió a la parte demandante a fin de que practicara la notificación al demandado, dándole un término de treinta días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Los treinta días transcurrieron desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 26 de enero de 2023, descontando la vacancia judicial. En este extremo temporal se recibió un memorial poder radicado el 19 de diciembre por el interesado.

Entonces, como se hacía necesaria esta actuación (constituir apoderado) para continuar el trámite, no cabía terminar precipitadamente el juicio. En suma, prospera la censura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:** Revocar el auto atacado.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0633

Agréguese a los autos la notificación al demandado, con resultado negativo, allegada, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días notifique al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

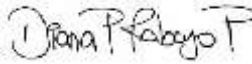
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)

Ejecutivo n° 2022-0643

1. Mediante auto de 10 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Falabella SA, contra a Diana Margarita Villarraga Salas.
2. La demandada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

|                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0643

Ténganse por notificada a la demandada Diana Margarita Villarraga Salas al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0669

1. Mediante auto de 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia SA, contra Luz Amanda Bello Forero.
2. La demandada Bernardina Rincón Cruz se notificó por aviso, quien dentro del término guardó silencio.
3. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición.
4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

### Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de  
mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0669

Ténganse por notificada a la demandada Luz Amanda Bello Forero por aviso,  
quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de  
mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto IV)  
Ejecutivo N° 2022-0770

Se reconoce personería para actuar a Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo N° 2022-0770

En atención a la solicitud que antecede de tener al Fondo Nacional de Garantías- FNG como subrogatario del demandante, el despacho, dispone:

Tener en cuenta la subrogación parcial que por ministerio de la Ley corresponde en favor del Fondo Nacional de Garantías SA en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que corresponden a Bancolombia SA como acreedor inicial de las obligaciones contenidas los pagarés n° 310119481 y 1740095372, por la cuantía de \$ 61.983.177 a capital, quien podrá intervenir como litisconsorte necesario de Bancolombia SA, de conformidad con los artículos 1666 a 1671 del CC.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023  
Pertenencia - demanda reconvención n° 2022-778

Comoquiera que la demanda de reconvención reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de reconvención de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Shirley Vanessa Urrutia Rojas contra Luis Jorge Camelo Copete, y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Notifíquesele al demandado Luis Jorge Camelo Copete esta providencia por estado conforme lo establece el inciso 4° del artículo 371 del CGP.

5. Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

6. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40498852. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

7. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

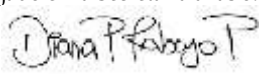
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo con garantía real n° 2022 - 0821

1. Mediante auto de 8 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia SA, contra Dora Esperanza Ladino Rincón y Bernardina Rincón Cruz.
2. La demandada Dora Esperanza Ladino Rincón se notificó al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, quien dentro del término guardó silencio
3. La demandada Bernardina Rincón Cruz se notificó por aviso, quien dentro del término guardó silencio.
4. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición.
5. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de  
mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Restitución Inmueble 2022 – 0850

Se dicta sentencia anticipada sobre la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por Marta Elizabeth Rico Ospina contra Nathalia Vanessa Prieto Rincón.

### Antecedentes

1. La demandante solicitó declarar la terminación del contrato de arrendamiento verbal del 1° de agosto de 2012, suscrito con la demandada, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la transversal 4 n° 51a – 01, en Bogotá.

1.1. Sostiene que la inquilina adeuda los cánones de arrendamiento desde junio de 2020.

2. La demandada se notificó conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

### Consideraciones

1. Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir el mérito del litigio.

2. Prevé el numeral 3° del art. 384 del CGP que *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

2.1. Verificada la existencia del contrato (con las declaraciones extraprocesales allegadas; num. 1° art. 384) y dado que la demandada no desvirtuó estar en mora, de conformidad con la norma en cita debe ordenarse la restitución, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre Marta Elizabeth Rico Ospina, como arrendadora, y Nathalia Vanessa Prieto Rincón, en calidad de arrendataria.

Segundo: Ordenar a la arrendataria restituir en favor de la demandante el inmueble de la transversal 4 n° 51a – 01, de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. De no cumplirse oportunamente con la restitución se procederá al lanzamiento.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, incluyendo la suma de \$2'500.000 como agencias en derecho.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



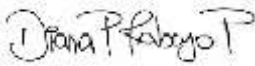
Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Restitución inmueble arrendado n° 2022 – 0850

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-766

Agréguese al expediente la notificación personal con resultado negativo (arch. 15).

La parte demandante proceda a efectuar la notificación de la demandada en la nueva dirección denunciada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-766

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se confirmó el auto que negó el mandamiento de pago por los intereses corrientes liquidados en UVR (16 abril. 2022).

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2022-0770

En atención al memorial que antecede (arch. 16) tendiente a la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado del demandado Gabriel Alexander Soto Martínez ante la Superintendencia de Sociedades por auto de 31 de marzo de 2023 y de conformidad con el numeral 12° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que establece que *“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de estos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”*, el despacho, **resuelve:**

1. No continuar el presente proceso contra el demandado Gabriel Alexander Soto Martínez.
2. Poner a disposición la Superintendencia de Sociedades todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado en contra del demandado Gabriel Alexander Soto Martínez.
3. Comunicar lo acá resulto la Superintendencia de Sociedades.
4. La parte demandante, dentro del término de ejecutoria de esta providencia manifieste si desea continuar la ejecución contra el demandado Reinaldo Alirio Soto Torres (art 70 ley 1116).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo N° 2022-0770

En atención al memorial que antecede (arch. 12) tendiente a la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad demandada Comercializadora Dapal SAS ante la Superintendencia de Sociedades por auto de 16 de marzo de 2023 y de conformidad con el numeral 12° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que establece que *“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de estos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.”*, el despacho, **resuelve:**

1. No continuar el presente proceso contra de la sociedad demandada Comercializadora Dapal SAS.
2. Poner a disposición la Superintendencia de Sociedades todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado en contra de la sociedad demandada Comercializadora Dapal SAS.
3. Comunicar lo acá resulto la Superintendencia de Sociedades.
4. La parte demandante, dentro del término de ejecutoria de esta providencia manifieste si desea continuar la ejecución contra el demandado Reinaldo Alirio Soto Torres (art 70 ley 1116).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-1167

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de BBVA Colombia SA contra Diego Alexandre Muñoz Beltrán, por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes o del crédito, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciense.

3. Sin condena en costas.

4. La parte demandante deberá hacer entrega del título-valor original a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

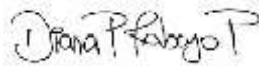


Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)

Ejecutivo n° 2022-1183

1. Mediante auto de 21 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Itaú Corpbanca Colombia SA contra Yolanda Prieto Grimaldo.
2. La demandada se notificó por aviso, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1183

Ténganse por notificada a la demandada Yolanda Prieto Grimaldo por aviso, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Garantía Mobiliaria N° 2022 - 1194

Conforme a la solicitud efectuada por el demandado y en atención a que el presente proceso fue terminado en auto de 28 de marzo de 2023 por pago total de la obligación, ofíciase al parqueadero Depósitos y Negocios SAS - Juriscar, para que entregue el vehículo de placas DRY 613 a Carlos Javier Estrada Castellanos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-0909

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Como no quedan pruebas por practicar, se decreta el cierre de la etapa probatoria.

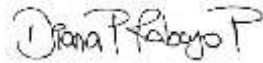
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-0909

Se advierte que el proceso se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023  
Garantía Mobiliaria n° 2022-0929

Póngase en conocimiento de la parte solicitante el informe allegado por la Policía Nacional Departamento de Policía del Valle Seccional Tránsito y Transporte, en donde informan que el vehículo se dejó en los patios de la Fiscalía en el municipio de Yumbo por decomiso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Despacho Comisorio n° 2022-0933

En cumplimiento al escrito que antecede, auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por lo que se dispone:

Practíquese la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-932345, ubicado en la calle 6 n° 5 - 14/26 Useme dirección actual, calle 137 B sur n° 3 - 12 dirección catastral, calle 137 B sur n° 14 - 12 dirección catastral, y/o calle 5 A n° 5 - 26.

Fíjese fecha para llevar a cabo la citada diligencia, la hora de las 10:00 am del 4 de septiembre de 2023. La parte interesada deberá garantizar el traslado del personal del despacho al lugar de la diligencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de  
mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1041

1. Mediante auto de 28 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Occidente SA contra Carlos Alberto Gómez Gómez.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de  
mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1041

Ténganse por notificada al demandado Carlos Alberto Gómez Gómez al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023

Ejecutivo n° 2023-0063

En atención a la solicitud que obra en el expediente de retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 92 del CGP establece que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y habiendo levantado las medidas cautelares el despacho, resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
4. Condenar al demandante en perjuicios.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Despacho Comisorio n° 2023-0073

En cumplimiento al escrito que antecede, auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, por lo que se dispone:

Se reprograma la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20131255, ubicado en la diagonal 145 n° 32 A - 59 apartamento 616 interior 4 piso 6 Conjunto Residencial Tiquiza de esta ciudad, para las 10:00 am del 18 de septiembre de 2023.

Comuníquese a Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros Ltda, como secuestre designado, al correo electrónico [inmobiliariayasesoresltda@gmail.com](mailto:inmobiliariayasesoresltda@gmail.com) y/o a la carrera 16 n° 79 - 76 piso 5, teléfono 3213705458-6017525752. Déjense las constancias de rigor.

Ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional de la localidad, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada. Por Secretaría ofíciase y tramítase el oficio por la parte interesada. Se advierte que sin el acompañamiento de la fuerza pública no se realizará la diligencia.

Se insta a la parte interesada a que llegado el día de la diligencia garantice el traslado del suscrito y del secretario(a) *ad hoc*, e igualmente para que acredite los linderos del inmueble en mención.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo nº 2023 - 0081

Se niega la solicitud presentada por el demandante, de corregir el auto que libró mandamiento de pago, comoquiera que, conforme al artículo 286 del CGP, la corrección procede en cualquier tiempo cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*”.

En el auto en mención se ordenó librar mandamiento por las sumas solicitadas, entonces, el proveído no incurrió ☐ en ningún error.

Adicionalmente, en auto II del 22 de febrero de 2023 se le reconoció personería a Jaime Hernán Ramírez.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Verbal n° 2023-0289

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 21 de abril de 2023, toda vez que el demandante allegó la subsanación de forma extemporánea, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda presentada por Obrasjr SAS contra Kopps Commercial SAS.
2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo nº 2022 - 1249

No se accede a lo solicitado respecto de tener por notificada a la demandada, comoquiera que no se allegó la comunicación que le fue enviada, simplemente, se radica la certificación de recibido.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días notifique a la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1364

1. Mediante auto de 19 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Aecsa SA, antes Abogados Especializados en Cobranzas SA - AECSA contra Santos Ariel Díaz Mendoza.
2. El demandado se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

|                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1364

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0033

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de febrero de 2023, que negó el mandamiento de pago comoquiera que no se aportó ningún título ejecutivo que provenga de la demandada.

Antecedentes

1.La recurrente discute que si bien la sentencia que solicita ejecutar condenó a Carlos Suárez al pago de unas sumas de dinero, en este proceso, demanda a la Superintendencia de Sociedades por ser la interventora y tener bajo su posesión los bienes, haberes y negocios del condenado.

Consideraciones

1.Expone la recurrente que el título valor allegado efectivamente no proviene de la Superintendencia de Sociedades, argumento que coincide con la decisión adoptada por este juzgado en el proveído del 16 de febrero del año en curso, donde se negó el mandamiento por esta razón.

Según a Corte Constitucional ha dicho *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*

*(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.”*

Entonces, es evidente que la sentencia y/o el contrato de transacción no cumplen con el requisito de haber sido emanados por del deudor, pues la Superintendencia de Sociedades no fue la condenada, ni quien suscribió el contrato.

2. Ahora, la demandante argumenta que según lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal *“Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.”* mencionado en la sentencia allegada como título, y siendo la Superintendencia de Sociedades la interventora de Carlos Alfredo Suárez (condenado en el fallo), es esta entidad la llamada a responder civilmente por solidaridad.

Manifestación que tampoco es de recibo, ya que, como bien ha definido la Corte Suprema *“la solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de*

los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art.1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).”<sup>1</sup>, entonces, la Superintendencia de Sociedades no hizo parte del contrato de transacción, ni fue condenada en la sentencia allegada como título, por lo que no le es atribuible la condición de extremo del negocio y mucho menos se encuentra probada su solidaridad.

3. En suma, ninguno de los argumentos planteados por la parte demandante sirve de fundamento para revocar el auto censurado.

4. Finalmente, por ser procedente se concederá la alzada deprecada en subsidio (art. 438 *ejusdem*).

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve**:

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Por secretaría remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

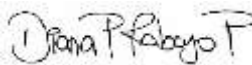
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> SC5107-2021 Radicación n° 11001-31-03-005-2015-00707-01 Corte Suprema de Justicia.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto II)  
Sucesión n° 2023-0061

Revisada la subsanación allegada se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- En este asunto el valor del bien relicto es de apenas \$4'585.399. En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

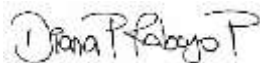
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023(Auto I)  
Sucesión n° 2023-0061

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de febrero de 2023, que rechazó la demanda por falta de subsanación.

Antecedentes

1.La recurrente solicita, se revoque el proveído atacado y en su lugar se admita la demanda, comoquiera que:

- i) El 24 de febrero del año en curso, estando dentro del término remitió la subsanación al correo electrónico del despacho.

Consideraciones

Le asiste la razón al recurrente teniendo en cuenta que, revisado el correo electrónico, se encontró que efectivamente la parte demandante allegó la subsanación el 24 de febrero de 2023.

En suma, prospera la censura.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

**Primero:** Revocar el auto atacado.

**Segundo:** En cuanto a la admisión de la demanda, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15  
de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0345

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$9'543.969, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0347

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogado que dice tener Uriel Andrio Morales Lozano<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Conforme al artículo 245 del CGP indique en donde se encuentra el (los) título(s)-valor(es) original(es).
4. Aclare las fechas en las que se causaron las cuotas descritas en el numeral 1.2. de las pretensiones, pues según lo descrito datan de octubre, noviembre y diciembre de 2023.
5. Adicione la solicitud de medidas cautelares informando los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles que pretende embargar.
6. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda

Contra la presente decisión no proceden recursos.

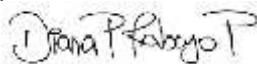
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0349

Se reconoce personería para actuar a Shirley Stefanny Gómez Sandoval en representación de Inversionistas Estratégicos SAS Inverst SAS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de  
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0351

Se reconoce personería para actuar a William Alberto Montealegre, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo N° 2023 - 0368

Se reconoce personería para actuar a Álvaro Alberto Vivas Sánchez, como apoderado judicial de la demandante Luz Edith Vivas Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tengase en cuenta que el demandante Álvaro Alberto Vivas Sánchez, esta actuando en causa propia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 0382

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido con una fecha de antelación no superior a 30 días.
2. Aclaré como se surtió el proceso de radicación y aceptación de las facturas, indicando las fechas y allegando las evidencias correspondientes.
3. Aclaré el acápite de notificaciones, respecto a la dirección de notificación y el domicilio de la sociedad demandante.

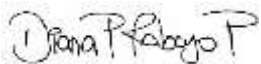
Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada<br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo garantía real n° 2023-0291

Se reconoce personería para actuar a Rodolfo González, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

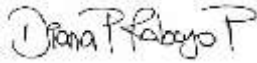
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Verbal n° 2023 - 0310

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 28 de abril de 2023 toda vez que el demandante no presentó escrito de subsanación, el despacho, **resuelve:**

1. Rechazar la presente demanda, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0327

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice tener Melba Victoria Parra Pérez<sup>1</sup>.
2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (núm. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
3. Allegue las copias expedidas por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, respecto de interrogatorio de parte como prueba anticipada rendido por el representante legal de Mi Remate Seincó SAS, junto con la certificación correspondiente a fin de que preste mérito ejecutivo.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0343

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Acredítese la calidad de abogada que dice tener Jannethe R. Galavís Ramírez<sup>1</sup>.
2. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar los extremos temporales en los que se causaron los intereses de plazo y de mora estipulados en los pagarés.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 51 del 15 de mayo de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.